

V. REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL.*

INDICE

Disposición preliminar (artículo 1)

Título primero: De la organización del Tribunal

Capítulo I: De los jueces y abogados generales (artículos 2 a 6).

* Versiones codificadas del Reglamento de Procedimiento, del Reglamento adicional y de las Instrucciones al Secretario

La presente edición coordina:

- El Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 4 de diciembre de 1974 (DO núm. L 350, 28. 12. 1974, p. 1);
 - El Reglamento adicional del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 4 de diciembre de 1974 (DO núm. L 350, 28. 12. 1974, p. 29);
 - Las Instrucciones al Secretario, de 4 de diciembre de 1974 (DO núm. L 350, 28, 12, 1974, p. 35).
- y las modificaciones que resultan de los actos siguientes:

1. Modificaciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comu-

Capítulo II: De la presidencia del Tribunal y constitución de las Salas (artículos 7 a 11).

Capítulo III: De la Secretaría del Tribunal.

Sección primera: Del secretario del

- nidades Europeas, de 12 de septiembre de 1979 (DO núm. L 238, 21. 9. 1979, p. 1);
2. Modificación del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 27 de mayo de 1981 (DO núm. L 199, 20. 7. 1981, p. 3);
3. Decisión del Tribunal de Justicia, de 11 de marzo de 1981, por la que se modifican los Anexos I y II del Reglamento de Procedimiento (DO núm. L 199, 20. 7. 1981, p. 3);
4. Modificación del Reglamento adicional del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 16 de septiembre de 1981 (DO núm. L 282, 5. 10. 1981, p. 1).

La presente edición no tiene valor jurídico alguno. Por ello se han suprimido los preámbulos.

Los números entre paréntesis al lado de determinadas disposiciones corresponden a la numeración de los actos arriba mencionados, a los que remiten.

Tribunal y de los secretarios adjuntos (artículos 12 a 19).

Sección segunda: De los servicios del Tribunal (artículos 20 a 23).

Capítulo IV: De los ponentes adjuntos (artículo 24).

Capítulo V: Del funcionamiento del Tribunal (artículos 25 a 28).

Capítulo VI: Del régimen lingüístico (artículo 29 a 31).

Capítulo VII: De los derechos y obligaciones de los agentes, asesores y abogados (artículos 32 a 36).

Título segundo: Del procedimiento

Capítulo I: Del procedimiento escrito (artículos 37 a 44).

Capítulo II: De la instrucción.

Sección primera: De las diligencias de instrucción (artículos 45 y 46).

Sección segunda: De la citación y de la audiencia de testigos y peritos (artículos 47 a 53).

Sección tercera: Del cierre de la instrucción (artículo 54).

Capítulo III: Del procedimiento oral (artículos 55 a 62).

Capítulo IV: De las sentencias (artículos 63 a 68).

Capítulo V: De las costas (artículos 69 a 75).

Capítulo VI: Del beneficio de justicia gratuita (artículo 76).

Capítulo VII: De los desistimientos (artículos 77 a 78).

Capítulo VIII: De las notificaciones (artículo 79).

Capítulo IX: De los plazos (artículos 80 a 82).

Título tercero: De los procedimientos especiales

Capítulo I: De la suspensión y demás medidas provisionales por vía sumaria (artículos 83 a 90).

Capítulo II: De los incidentes procesales (artículos 91 a 92).

Capítulo III: De la intervención (artículo 93).

Capítulo IV: De las sentencias dictadas en rebeldía y de la oposición (artículo 94).

Capítulo V: Del reparto de recursos entre las Salas (artículos 95 a 96).

Capítulo VI: De los recursos extraordinarios.

Sección primera: De la tercería (artículo 97).

Sección segunda: De la revisión (artículos 98 a 100).

Capítulo VII: De los recursos contra las decisiones del Comité de Arbitraje (artículo 101).

Capítulo VIII: De la interpretación de las sentencias (artículo 102).

Capítulo IX: De los recursos prejudiciales y de los demás recursos en materia de interpretación (artículos 103 y 104).

Capítulo X: De los procedimientos especiales contemplados en los artículos 103 a 105 del Tratado CEEA (artículos 105 y 106).

Capítulo XI: De los dictámenes (artículos 107 a 109).

Disposiciones finales (artículos 110 a 113).

Anexo I: Decisión sobre los días feriados.

Anexo II: Decisión sobre los plazos en razón de la distancia.

DISPOSICION PRELIMINAR

Artículo 1. En las disposiciones del presente Reglamento:

- El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se denominará «Tratado CEEA».

- El Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se denominará «Estatuto CEEA».

- El Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea se denominará «Tratado CEE».

- El Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea se denominará «Estatuto CEE».

V - El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM) se denominará «Tratado CEEA».

- El Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de la Energía Atómica se denominará «Estatuto CEEA».

A efectos de aplicación del presente Reglamento, por «instituciones» se entenderá las instituciones de las Comunidades Europeas, así como el Banco Europeo de Inversiones.

TITULO PRIMERO

De la organización del Tribunal

CAPITULO PRIMERO

De los jueces y abogados generales

Art. 2. El mandato de un juez dará comienzo en la fecha fijada a tal fin en el nombramiento. Si el nombramiento no contuviere fecha alguna, el mandato comenzará en la fecha del nombramiento.

Art. 3. 1. Antes de su entrada en funciones los jueces prestarán, en la primera audiencia pública del Tribunal a la que asistan tras su nombramiento, el siguiente juramento:

«Juro ejercer mis funciones con toda imparcialidad y según conciencia; juro que no divulgaré en modo alguno el secreto de las deliberaciones.»

2. Inmediatamente después de haber prestado juramento, los jueces firmarán una declaración por la que se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios.

Art. 4. Cuando el Tribunal deba decidir si un juez deja de reunir las

condiciones requeridas o incumple las obligaciones que se derivan de su cargo, el presidente invitará al interesado a comparecer ante el Tribunal reunido en consejo para presentar sus observaciones, sin la presencia del secretario.

Art. 5. Las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 del presente Reglamento serán aplicables a los abogados generales.

Art. 6. El orden de precedencia de los jueces y abogados generales estará únicamente determinado por su antigüedad en el cargo.

A igual antigüedad en el cargo, la edad determinará la precedencia.

Los jueces y abogados generales salientes que sean nombrados de nuevo conservarán su rango anterior.

CAPITULO II

De la presidencia del Tribunal y de la constitución de las Salas

Art. 7. 1. Los jueces elegirán de entre ellos, por tres años, al presidente del Tribunal inmediatamente después de la renovación parcial prevista en los artículos 32 ter del Tratado CECA, 167 del Tratado CEE y 139 del Tratado CEEA.

2. En caso de que cese en sus funciones el presidente del Tribunal antes de la expiración normal de su mandato, se procederá a su sustitución por el tiempo que falte para terminar dicho mandato.

3. En las elecciones previstas en el presente artículo, la votación será secreta. Será elegido el juez que obtenga la mayoría absoluta. Si ninguno de los jueces reuniera la mayoría absoluta, se procederá a una segunda vuelta, resultando elegido el juez que obtenga el mayor número de votos. En caso de igualdad de votos, se elegirá al de más edad.

Art. 8. El presidente dirigirá los trabajos y los servicios del Tribunal; presidirá las vistas, así como las deliberaciones del Tribunal reunido en Consejo.

Art. 9 (1). 1. El Tribunal constituirá en su seno Salas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, párrafo segundo, del Tratado CECA; 165, párrafo segundo, del Tratado CEE, y 137, párrafo segundo, del Tratado CEEA y decidirá acerca de la adscripción de los jueces a las mismas.

La composición de las Salas será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. El presidente del Tribunal atribuirá los asuntos, desde la presentación de la demanda, a una Sala con miras a las eventuales diligencias de instrucción y designará en el seno de la misma al juez ponente.

3. El Tribunal fijará los criterios con arreglo a los cuales se distribuirán, en principio, los asuntos entre las Salas.

4. Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables al procedimiento ante las Salas.

Para los asuntos atribuidos o asignados a las Salas, los poderes del presidente del Tribunal serán ejercidos por el presidente de Sala.

Art. 10 (1). 1. El Tribunal designará por un año a los presidentes de las Salas, así como a un primer abogado general.

Las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 7 serán aplicables al respecto.

Las designaciones que se efectúen en virtud del presente apartado se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. El primer abogado general decidirá acerca de la atribución de los asuntos a los abogados generales inmediatamente después de la designación del juez ponente por el presidente. Adoptará las disposiciones necesarias en caso de ausencia o de impedimento de un abogado general.

Art. 11. En caso de ausencia o de impedimento del presidente del Tribunal o en caso de que quede vacante la presidencia, ésta será ejercida por uno de los presidentes de Sala, según el orden establecido en el artículo 6 del presente Reglamento.

En caso de impedimento simultáneo del presidente del Tribunal y de los presidentes de Sala, o en caso de que queden vacantes simultáneamente estos puestos, la presidencia será ejercida por uno de los otros jueces, según el orden establecido en el artículo 6 del presente Reglamento.

CAPITULO III De la Secretaría

SECCIÓN PRIMERA

Del secretario y de los secretarios adjuntos

Art. 12. 1. El Tribunal nombrará al secretario.

El presidente informará a los miembros del Tribunal, dos semanas antes de la fecha fijada para el nombramiento, acerca de las candidaturas que se hubieren presentado.

2. Las candidaturas irán acompañadas de toda clase de informaciones sobre la edad, la nacionalidad, los títulos universitarios, los conocimientos lingüísticos, las ocupaciones actuales y anteriores, así como, en su caso, sobre la experiencia de los candidatos en materia judicial e internacional.

3. El nombramiento tendrá lugar según el procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 7 del presente Reglamento.

4. El secretario será nombrado por un período de seis años. Podrá ser nombrado nuevamente.

5. Serán aplicables al secretario las disposiciones del artículo 3 del presente Reglamento.

6. El secretario sólo podrá ser relevado de sus funciones cuando deje de reunir las condiciones requeridas o incumpla las obligaciones que se derivan de su cargo; el Tribunal decidirá después de haber ofrecido al secretario la posibilidad de presentar sus observaciones.

7. Si el secretario cesare en sus funciones antes de la expiración de su

V mandato, el Tribunal nombrará un secretario por un período de seis años.

Art. 13. El Tribunal podrá nombrar, según el procedimiento previsto para el secretario, uno o varios secretarios adjuntos encargados de asistir al secretario y de sustituirle dentro de los límites fijados por las instrucciones al secretario previstas en el artículo 15 del presente Reglamento.

Art. 14. En caso de ausencia o de impedimento del secretario y de los secretarios adjuntos, o en caso de que queden vacantes simultáneamente estos puestos, el presidente designará al funcionario encargado temporalmente de desempeñar las funciones de secretario.

Art. 15. Las instrucciones al secretario serán adoptadas por el Tribunal, a propuesta del presidente.

Art. 16 (1). 1. En la Secretaría se llevará, bajo la responsabilidad del secretario, un Registro, rubricado por el presidente, en el que se inscribirán cronológicamente y por orden de presentación todos los actos procesales y los escritos de apoyo.

2. El secretario hará mención en los originales y, a petición de las partes, en las copias que presenten con este fin, de la inscripción de dichos actos y escritos en el Registro.

3. Las inscripciones en el Registro y las menciones previstas en el apartado precedente constituirán actas auténticas.

4. Las instrucciones al secretario previstas en el artículo 15 del presente Reglamento determinarán las modalidades con arreglo a las cuales se llevará el Registro.

5. Cualquier interesado podrá consultar el Registro en la Secretaría y obtener copias o extractos mediante pago, según la tarifa de la Secretaría establecida por el Tribunal, a propuesta del secretario.

Cualquier parte en el litigio podrá obtener además, según la tarifa de la Secretaría, copias de actos procesales, así como copias autenticadas de resoluciones y sentencias.

6. Se publicará un anuncio en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas con indicación de la fecha de inscripción de la demanda que incoe el proceso, el nombre y domicilio de las partes, el objeto del litigio y las conclusiones de la demanda, así como la indicación de los motivos y de los principales argumentos invocados.

7. Cuando el Consejo o la Comisión no sean partes en un asunto, el Tribunal les transmitirá una copia de la demanda y del escrito de contestación, con exclusión de los anexos de estos documentos, para que puedan comprobar si se alega la inaplicabilidad de uno de sus actos con arreglo a los artículos 36, párrafo tercero del Tratado CECA, 184 del Tratado CEE y 156 del Tratado CEEA.

Art. 17. 1 El secretario estará encargado, bajo la autoridad del presidente, de la recepción, transmisión y conservación de todos los documentos, así como de las notificaciones que entrañe la aplicación del presente Reglamento.

2. El secretario asistirá al Tribunal, a las Salas, al presidente y a los jueces en todos los actos de su ministerio.

Art. 18. El secretario tendrá la custodia de los sellos, tendrá la responsabilidad de los archivos y se encargará de las publicaciones del Tribunal.

Art. 19. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 4 y 27 del presente Reglamento, el secretario asistirá a las sesiones del Tribunal y de las Salas.

SECCIÓN SEGUNDA

De los servicios del Tribunal

Art. 20. 1 Los funcionarios y demás agentes del Tribunal serán nombrados en las condiciones previstas en el Reglamento relativo al Estatuto del Personal.

2. Antes de su entrada en funciones, los funcionarios prestarán ante el presidente, en presencia del secretario, el siguiente juramento:

«Juro ejercer con toda lealtad, discreción y conciencia las funciones que me

sean confiadas por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.»

Art. 21. A propuesta del secretario, el Tribunal establecerá o modificará el plan de organización de sus servicios.

Art. 22. El Tribunal establecerá un servicio lingüístico compuesto por expertos que posean una cultura jurídica adecuada y un extenso conocimiento de varias lenguas oficiales del Tribunal.

Art. 23. El secretario, asistido por un administrador y bajo la autoridad del presidente, tendrá a su cargo la administración del Tribunal, la gestión financiera y la contabilidad.

CAPITULO IV

De los ponentes adjuntos

Art. 24. 1 El Tribunal propondrá, en aplicación de los artículos 16 del Estatuto CECA y 12 de los Estatutos CEE y CEEA, el nombramiento de ponentes adjuntos, en caso de que lo estime necesario para el estudio y la instrucción de los asuntos que le hubieren sido sometidos.

2. Los ponentes adjuntos estarán encargados en particular:

- de asistir al presidente en el procedimiento sumario,
- de asistir a los jueces ponentes en su tarea.

3. En el ejercicio de sus funciones, los ponentes adjuntos dependerán, según los casos, del presidente del Tribunal, del presidente de una de las Salas o de un juez ponente.

4. Antes de su entrada en funciones, los ponentes prestarán, ante el Tribunal, el juramento previsto en el artículo 3 del presente Reglamento.

CAPITULO V

Del funcionamiento del Tribunal

Art. 25. 1 Las fechas y horas de las sesiones del Tribunal serán fijadas por el presidente.

2. Las fechas y horas de las sesiones de las Salas serán fijadas por el presidente de cada una de ellas.

3. El Tribunal y las Salas podrán, para una o varias sesiones determinadas, elegir un lugar distinto de aquel donde el Tribunal tiene su sede.

Art. 26 (1). 1 Si, por motivos de ausencia o por impedimento, el número de jueces es par, el juez menos antiguo con arreglo al artículo 6 del presente Reglamento se abstendrá de participar en las deliberaciones.

2. Si, después de haber convocado el Tribunal, se observare que no se ha alcanzado el quórum de siete jueces, el presidente aplazará la sesión hasta que se alcance el quórum.

3. Si, en una de las Salas, no se alcanzare el quórum de tres jueces, el presidente de esta Sala advertirá de ello al presidente del Tribunal, quien designará a otro juez para completar la Sala.

Art. 27. 1 El Tribunal, así como las Salas, deliberarán reunidos en consejo.

2. Solamente los jueces que hubieren asistido al procedimiento oral y eventualmente el ponente adjunto encargado del estudio del asunto tomarán parte en las deliberaciones.

3. Cada uno de los jueces presentes en las deliberaciones expone su opinión, motivándola.

4. A petición de un juez, cualquier cuestión será formulada en la lengua de su elección y comunicada por escrito al Tribunal o a la Sala antes de ser sometida a votación.

5. Las conclusiones adoptadas tras la discusión final por la mayoría de los jueces determinarán la decisión del Tribunal. Los votos se emitirán en orden inverso del establecido en el artículo 6 del presente Reglamento.

6. En caso de divergencia sobre el objeto, el contenido y el orden de las cuestiones o sobre la interpretación de la votación, el Tribunal o la Sala decidirán al respecto.

7. Cuando las deliberaciones del Tribunal se refieran a cuestiones admi-

V nistrativas, los abogados generales tomarán parte en las mismas con derecho de voto. Asistirán también a ellas el secretario, salvo decisión en contrario del Tribunal.

8. Cuando el Tribunal se reúna sin la presencia del secretario, encargará al juez menos antiguo con arreglo al artículo 6 del presente Reglamento que redacte, si ha lugar, un acta que será firmada por el presidente y por este juez.

Art. 28. 1 A menos que exista una decisión especial del Tribunal, las vacaciones judiciales se fijarán como sigue:

- del 18 de diciembre al 10 de enero;
- del domingo que preceda al día de Pascua al segundo domingo después del día de Pascua.
- del día 15 de julio al 15 de septiembre.

Durante las vacaciones judiciales, la presidencia será ejercida en el lugar donde el Tribunal tiene su sede, bien por el presidente, que se mantendrá en contacto con el secretario, bien por un presidente de Sala o cualquier otro juez invitado por el presidente a sustituirle.

2. Durante las vacaciones judiciales, el presidente podrá, en casos de urgencia, convocar a los jueces y a los abogados generales.

3. El Tribunal observará los días feriados legales del lugar donde tiene su sede.

4. El Tribunal podrá, cuando existan razones que lo justifiquen, conceder permisos a los jueces y abogados generales.

CAPITULO VI

Del régimen lingüístico

Art. 29 (1)(2). 1 Las lenguas de procedimiento serán el alemán, el danés, el francés, el griego, el inglés, el irlandés, el italiano y el neerlandés.

2. La lengua de procedimiento será elegida por el demandante sin perjuicio de las siguientes disposiciones:

a) si el demandado fuere un Estado miembro o una persona física o jurídica,

nacional de un Estado miembro, la lengua de procedimiento será la lengua oficial de ese Estado; en caso de que existan varias lenguas oficiales, el demandante tendrá la facultad de elegir la que le convenga;

b) a petición conjunta de las partes, el Tribunal podrá autorizar el empleo, en todo o en parte del procedimiento, de otra de las lenguas mencionadas en el apartado 1 del presente artículo;

c) a petición de una parte, y después de haber oído a la otra parte y al abogado general, el Tribunal podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a) y b), autorizar el empleo total o parcial, como lengua de procedimiento, de otra de las lenguas mencionadas en el apartado 1 del presente artículo; esta petición no podrá ser presentada por una de las instituciones de las Comunidades Europeas.

En los casos contemplados en el artículo 103 del presente Reglamento, la lengua de procedimiento será la del órgano jurisdiccional nacional que haya recurrido al Tribunal.

3. La lengua de procedimiento se empleará en especial en los alegatos y en los informes orales de las partes, incluidos los escritos y documentos anejos, así como las actas y decisiones del Tribunal.

Todo escrito y todo documento presentados o adjuntados y redactados en una lengua distinta de la lengua de procedimiento irán acompañados de una traducción en la lengua de procedimiento.

Sin embargo, en el caso de escritos y documentos voluminosos, podrán presentarse traducciones extractadas. En cualquier momento, el Tribunal o la Sala podrán exigir una traducción más completa o íntegra, bien sea de oficio, bien a petición de una de las partes.

No obstante las disposiciones precedentes, los Estados miembros estarán autorizados para utilizar su propia lengua oficial cuando intervengan en un litigio ante el Tribunal o cuando participen en uno de los procedimientos preju-

diciales contemplados en el artículo 103. Esta disposición se aplicará tanto a los documentos escritos como a las declaraciones orales. El secretario garantizará en cada caso la traducción a la lengua de procedimiento.

4. Cuando los testigos o los peritos declaren que no pueden expresarse convenientemente en una de las lenguas mencionadas en el apartado 1 del presente artículo, el Tribunal o la Sala les autorizará para que formulen sus declaraciones en otra lengua. El secretario garantizará la traducción a la lengua de procedimiento.

5. El presidente del Tribunal y los presidentes de Sala para la dirección de los debates, el juez ponente en su informe previo y en su informe a la audiencia, los jueces y los abogados generales cuando formulen preguntas, y estos últimos para sus conclusiones, podrán emplear una de las lenguas mencionadas en el apartado 1 del presente artículo distinta de la lengua de procedimiento. El secretario velará por la traducción a la lengua de procedimiento.

Art. 30. 1 El secretario cuidará de que se efectúe, a petición de uno de los jueces, del abogado general o de una parte, la traducción a las lenguas de su elección mencionadas en el apartado 1 del artículo 29 de lo que se diga o escriba durante el procedimiento ante el Tribunal o la Sala.

2. Las publicaciones del Tribunal se harán en las lenguas contempladas en el artículo 1 del Reglamento número 1 del Consejo.

Art. 31 (1). Los textos redactados en la lengua de procedimiento o, en su caso, en otra lengua autorizada en virtud del artículo 29 del presente Reglamento serán auténticos.

CAPITULO VII

De los derechos y obligaciones de los agentes, asesores y abogados

Art. 32. 1 Los agentes que representen a un Estado o a una institución, así

como los asesores y abogados que se personen ante el Tribunal o ante una autoridad judicial comisionada por él en virtud de una comisión rogatoria, gozarán de inmunidad por las palabras pronunciadas y por los escritos presentados en relación con la causa o con las partes.

2. Los agentes asesores y abogados gozarán además de los privilegios y facilidades siguientes:

a) todos los papeles y documentos relativos al procedimiento estarán exentos de registro y embargo. En caso de oposición, los funcionarios de aduanas o de policía podrán sellar dichos papeles y documentos; éstos serán transmitidos sin demora al Tribunal para que sean verificados en presencia del secretario y del interesado;

b) los agentes, asesores y abogados tendrán derecho a la asignación de las divisas necesarias para el cumplimiento de su misión;

c) los agentes, asesores y abogados gozarán de libertad de desplazamiento en la medida necesaria para el cumplimiento de su misión.

Art. 33. Para poder beneficiarse de los privilegios, inmunidades y facilidades mencionados en el artículo precedente, deberán justificar previamente su condición:

a) los agentes, mediante un documento oficial expedido por el Estado o la institución que representen; una copia de este documento será facilitada de forma inmediata por el Estado o institución al secretario;

b) los consejeros y abogados, mediante un documento de legitimación firmado por el secretario. Su plazo de validez estará limitado a un período fijo; podrá ampliarse o reducirse según la duración del procedimiento.

Art. 34. Los privilegios, inmunidades y facilidades mencionados en el artículo 32 del presente Reglamento se concederán exclusivamente en interés del procedimiento.

El Tribunal podrá suspender la inmunidad cuando estime que tal suspensión

V no es contraria al interés del procedimiento.

Art. 35. 1 El asesor o el abogado cuyo comportamiento ante el Tribunal una Sala o un magistrado fuere incompatible con la dignidad del Tribunal o que hiciere uso de los derechos que le correspondan por sus funciones con fines distintos de aquellos para los que se le hubieren reconocido estos derechos, podrá ser excluido, en cualquier momento, del procedimiento mediante resolución del Tribunal o de la Sala, una vez oído el abogado general y asegurada la defensa del interesado.

Esta resolución será inmediatamente ejecutiva.

2. Cuando un asesor o un abogado sean excluidos del procedimiento, éste se suspenderá hasta la expiración de un plazo fijado por el presidente para permitir a la parte interesada designar otro asesor u otro abogado.

3. Las decisiones tomadas en ejecución de las disposiciones del presente artículo podrán ser revocadas.

Art. 36. Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables a los profesores que gocen del derecho de actuar en juicio de conformidad con los artículos 20 del Estatuto CECA y 17 de los Estatutos CEE y CEEA.

TITULO II

Del procedimiento

CAPITULO PRIMERO

Del procedimiento escrito

Art. 37 (1). 1 El original de todo acto procesal deberá ser firmado por el agente o el abogado de la parte.

Este acto, acompañado de todos los anexos que en él se mencionen, será presentado junto con cinco copias para el Tribunal y tantas copias como partes en litigio haya. Estas copias deberán ser certificadas por la parte que las presente.

2. Las instituciones elaborarán además, en los plazos fijados por el Tribu-

nal, traducciones de todos los actos procesales a las demás lenguas previstas en el artículo 1 del Reglamento número 1 del Consejo. El párrafo último del apartado precedente será aplicable al respecto.

3. Todo acto procesal irá fechado. Con respecto a los plazos judiciales tan sólo se tendrá en consideración la fecha de presentación al secretario.

4. Todo acto procesal irá acompañado, en forma de anexo, de un expediente, que contendrá los escritos y documentos de apoyo y una relación de estos escritos y documentos.

5. Si, en razón del volumen de un escrito o de un documento, no se adjuntare al acto más que un extracto, el escrito o documento entero, o una copia completa, será depositado ante el secretario.

Art. 38. 1 La demanda contemplada en los artículos 22 del Estatuto CECA y 19 de los Estatutos CEE y CEEA contendrá:

- a) el nombre y domicilio del demandante;
- b) el nombre de la parte contra la que se proponga la demanda;
- c) el objeto del litigio y la exposición sumaria de los motivos invocados;
- d) las conclusiones del demandante;
- e) las proposiciones de pruebas, si hubiere lugar.

2. A efectos procesales, la demanda deberá fijar un domicilio en el lugar donde el Tribunal tiene su sede. Indicará el nombre de la persona que esté autorizada para recibir todas las comunicaciones y que esté dispuesta a recibir las.

3. El abogado que asista o represente a una parte deberá presentar ante el secretario un documento de legitimación que certifique que está autorizado para ejercer en uno de los Estados miembros.

4. La demanda irá acompañada, si hubiere lugar, de los documentos descritos en el párrafo segundo del artículo 22 del Estatuto CECA y en el párrafo

segundo del artículo 19 de los Estatutos CEE y CEEA.

5. Si el demandante fuere una persona jurídica de Derecho privado adjuntará a su demanda:

- a) sus estatutos;
- b) la prueba de que el mandato del abogado ha sido regularmente conferido por un representante cualificado al respecto.

6. Las demandas presentadas en virtud de los artículos 42 y 89 del Tratado CECA, 181 y 182 del Tratado CEE y 153 y 154 del Tratado CEEA irán acompañadas, según los casos, de un ejemplar de la cláusula compromisoria contenida en un contrato de Derecho público o de Derecho privado celebrado por la Comunidades o por su cuenta, o de un ejemplar del compromiso concertado entre los Estados miembros interesados.

7. Si la demanda no reúne las condiciones enumeradas en los apartados 2 a 6 del presente artículo, el secretario fijará al demandante un plazo razonable para regularizar la demanda o para la presentación de los documentos antes mencionados. De no regularizarse esta demanda o de no presentarse los documentos en el plazo fijado, el Tribunal decidirá, después de haber oído al abogado general, si la inobservancia de estas condiciones entraña la inadmisibilidad de la demanda.

Art. 39. La demanda será notificada al demandado. En el caso previsto en el apartado 7 del artículo precedente, la notificación se hará después de regularizar la demanda o desde el momento en que el Tribunal haya declarado la admisibilidad, teniendo en cuenta los requisitos de forma enumerados en el artículo precedente.

Art. 40.1 Dentro del mes siguiente a la notificación de la demanda, el demandado presentará el escrito de contestación. Este escrito contendrá:

- a) el nombre y el domicilio del demandado;
- b) los hechos y fundamentos de derecho invocados;

- c) las conclusiones del demandado;
- d) las proposiciones de pruebas.

V

Las disposiciones de los apartados 2 al 5 del artículo 38 del presente Reglamento serán aplicables al respecto.

2. El plazo previsto en el apartado precedente podrá ser prorrogado por el presidente mediante petición motivada del demandado.

Art. 41. 1 La demanda y el escrito de contestación podrán completarse con una réplica del demandante y una dúplica del demandado.

2. El presidente fijará las fechas en las que se formalizarán estos actos procesales.

Art. 42. 1 Las partes también proponer pruebas en la réplica y en la dúplica en apoyo de sus pretensiones. Deberán justificar el retraso en la proposición de las pruebas.

2. No podrán invocarse durante el proceso motivos nuevos, a menos que estos motivos se basen en puntos de derecho y de hecho que aparezcan durante el procedimiento escrito.

Si, en el transcurso del procedimiento escrito, una parte invocare un motivo nuevo, referido en el párrafo anterior, el presidente podrá, tras la expiración de los plazos normales del procedimiento, basándose en un informe del juez ponente y después de haber oído al abogado general, conceder a la otra parte un plazo para responder al motivo invocado.

La decisión sobre la admisibilidad del motivo se aplazará hasta la sentencia definitiva.

Art. 43. El Tribunal, después de haber oído a las partes y al abogado general, podrá, en todo momento, y por razón de conexión, ordenar la acumulación de varios asuntos pendientes, que se refieran al mismo objeto, a los efectos del procedimiento escrito u oral o de la sentencia que ponga fin al proceso. El Tribunal podrá separar de nuevo dichos asuntos.

Art. 44 (1). 1 Tras la presentación de la dúplica prevista en el apartado 1 del

V artículo 41 del presente Reglamento, el presidente fijará la fecha en la que el juez ponente presentará al Tribunal un informe previo. Este informe contendrá propuestas sobre la cuestión de saber si el asunto requiere diligencias de instrucción u otras medidas preparatorias, así como sobre la eventual remisión del asunto a la Sala designada de conformidad con el apartado 2 del artículo 9.

El Tribunal, después de haber oído al abogado general, decidirá acerca del curso que deba darse a las propuestas del juez ponente.

Se aplicará el mismo procedimiento:

a) Si la réplica o la dúplica no se hubieren presentado al finalizar el plazo fijado de conformidad con el apartado 2 del artículo 41 del presente Reglamento.

b) Si la parte interesada declarare que renuncia a su derecho de presentar una réplica o una dúplica.

2. Si el Tribunal decidiere abrir una instrucción y no procediere a hacerlo por sí mismo, encargará a la Sala dicha tarea.

Si el Tribunal decidiere iniciar el procedimiento oral sin instrucción, el presidente fijará la fecha de apertura del mismo.

CAPITULO II

De la instrucción

SECCIÓN PRIMERA

De las diligencias de instrucción

Art. 45. 1. El Tribunal, después de haber oído al abogado general, determinará las diligencias que considere convenientes por vía de providencias, que articulará los hechos que deben probarse. Las providencias serán notificadas a las partes.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 24 y 25 del Estatuto CECA, 21 y 22 del Estatuto CEE y 22 y 23 del Estatuto CEEA, las diligencias de instrucción comprenderán:

a) La comparecencia personal de las partes,

b) La petición de información y la presentación de documentos,

c) La prueba por testigos,

d) El dictamen pericial,

e) El reconocimiento judicial.

3. Las diligencias de instrucción que el Tribunal ordene serán realizadas por el propio Tribunal o por el juez ponente por encargo de éste.

El abogado general tomará parte en las diligencias de instrucción.

4. Podrán presentarse pruebas contrarias y ampliarse las proposiciones de pruebas.

Art. 46. 1. La Sala encargada de la instrucción ejercerá las competencias atribuidas al Tribunal por los artículos 45 y 47 al 53 del presente Reglamento; las competencias atribuidas al presidente del Tribunal serán ejercidas por el presidente de la Sala.

2. Los artículos 56 y 57 del presente Reglamento serán aplicables al procedimiento ante la Sala.

3. Las partes podrán presenciar las diligencias de instrucción.

SECCIÓN SEGUNDA

De la citación y de la audiencia de testigos y peritos

Art. 47 (1). 1. El Tribunal ordenará la comprobación de determinados hechos por medio de testigos, bien de oficio, bien a petición de las partes, después de haber oído al abogado general. La providencia del Tribunal establecerá los hechos que deben probarse.

Los testigos serán citados por el Tribunal, bien de oficio, o bien a petición de las partes o del abogado general.

La petición de una parte encaminada a la audiencia de un testigo indicará con precisión los hechos en relación con los cuales conviene oír al testigo y las razones que justifican tal audiencia.

2. Los testigos que deban ser oídos serán citados en virtud de una providencia del Tribunal que contendrá:

a) Los apellidos, nombre, profesión y domicilio de los testigos;

b) La indicación de los hechos en relación con los cuales serán oídos los testigos;

c) Eventualmente, la mención de las disposiciones tomadas por el Tribunal para el reembolso de los gastos realizados por los testigos y de las penas aplicables a los testigos que no comparezcan.

Este providencia será notificada a las partes y a los testigos.

3. El Tribunal podrá subordinar la citación de los testigos cuyo examen sea solicitado por las partes al depósito en la caja del Tribunal de una cantidad para cubrir los gastos tasados; el Tribunal fijará el importe de la misma.

La caja del Tribunal adelantará los fondos necesarios para el examen de los testigos citados de oficio.

4. Después de la verificación de la identidad de los testigos, el presidente les informará que deberán certificar sus declaraciones en la forma establecida en el presente Reglamento.

Los testigos serán oídos por el Tribunal, después de haber convocado a las partes. Tras la declaración, el presidente podrá, a petición de las partes o de oficio, interrogar a los testigos.

La misma facultad tendrán los demás jueces y el abogado general.

Los representantes de las partes podrán, bajo la autoridad del presidente, formular preguntas a los testigos.

5. Tras su declaración, el testigo prestará el siguiente juramento:

«Juro haber dicho la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.»

El Tribunal podrá, después de haber oído a las partes, dispensar al testigo de prestar juramento.

6. El secretario levantará un acta, que recogerá la declaración de los testigos el acta será firmada por el testigo y por el secretario. Dicha acta será firmada por el testigo y por el secretario. Dicha acta constituirá un documento auténtico.

Art. 48. 1. Los testigos debidamente citados estarán obligados a comparecer y a presentarse en la audiencia.

2. Cuando un testigo debidamente citado no se presentare ante el Tribunal, éste podrá imponerle una sanción pecuniaria cuyo importe máximo será de 250 unidades de cuenta AME y ordenar una segunda citación del testigo por cuenta de éste.

La misma sanción podrá ser impuesta a un testigo que, sin causa justificada, se niegue a declarar, a prestar juramento o a hacer la declaración solemne sustitutiva del juramento.

3. Cuando el testigo así sancionado presente ante el Tribunal excusas válidas, su multa podrá ser anulada.

4. La ejecución forzosa de las sanciones o de las medidas impuestas en virtud del presente artículo se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones de los artículos 44 y 92 del Tratado CECA, 187 y 192 del Tratado CEE y 159 y 164 del Tratado CEEA.

Art. 49. 1. El Tribunal podrá ordenar un dictamen pericial. La providencia que nombre al perito deberá precisar la misión de éste y le fijará un plazo para la presentación de su dictamen.

2. El perito recibirá copia de la providencia, así como todos los documentos necesarios para su misión. Estará bajo el control del juez ponente, quien podrá asistir a las operaciones periciales y será tenido al corriente del desarrollo de la misión confiada al perito.

3. A petición del perito, el Tribunal podrá decidir que se proceda a la audiencia de testigos, que serán oídos según las disposiciones previstas en el artículo 47 del presente Reglamento.

4. El perito podrá dar su opinión solamente sobre los puntos que le hayan sido expresamente sometidos.

5. Tras la presentación del dictamen, el Tribunal podrá ordenar que sea oído el perito, una vez convocadas las partes.

Los representantes de las partes podrán, bajo la autoridad del presidente, formular preguntas a los peritos.

V 6. Tras la presentación del dictamen, el perito prestará ante el Tribunal el siguiente juramento:

«Juro haber cumplido mi misión en conciencia y con toda imparcialidad».

El Tribunal, después de haber oído a las partes, podrá dispensar al perito de prestar juramento.

Art. 50. 1. Si una de las partes recusare a un testigo o a un perito por incapacidad, indignidad o cualquier otra causa, o si un testigo o un perito se negare a declarar, a prestar juramento o a hacer la declaración solemne sustitutiva del juramento, el Tribunal decidirá al respecto.

2. La recusación de un testigo o de un perito deberá oponerse en el plazo de dos semanas a partir de la notificación de la providencia que cite al testigo o designe al perito; el documento de recusación deberá indicar las causas de ésta y las proposiciones de pruebas.

Art. 51. 1. Los testigos y peritos tendrán derecho al reembolso de sus gastos de desplazamiento y de estancia. La caja del Tribunal les podrá conceder un anticipo sobre estos gastos.

2. Los testigos tendrán derecho a una indemnización por pérdida de ingresos y los peritos a honorarios por sus trabajos.

Estas indemnizaciones serán pagadas por la caja del Tribunal a los testigos y peritos tras el cumplimiento de sus deberes o de su misión.

Art. 52. El Tribunal podrá, a petición de las partes o de oficio, ordenar comisiones rogatorias para la audiencia de testigos o de peritos, en las condiciones que el reglamento mencionado en el artículo 111 del presente Reglamento determine.

Art. 53. 1. El secretario levantará acta de cada vista. Este acta será firmada por el presidente y por el secretario. Dicha acta constituirá un documento auténtico.

2. Las partes podrán examinar en la Secretaría todas las actas, así como el dictamen pericial y obtener copias a su cargo.

SECCIÓN TERCERA

Del cierre de la instrucción

Art. 54. A menos que el Tribunal decida conceder a las partes un plazo para presentar observaciones escritas, el presidente fijará la fecha de apertura del procedimiento oral una vez realizadas las diligencias de instrucción.

Si se concediere un plazo para la presentación de observaciones escritas, el presidente fijará la fecha de apertura del procedimiento oral al terminar este plazo.

CAPITULO III

Del procedimiento oral

Art. 55. 1. Sin perjuicio de la prioridad de las decisiones previstas en el artículo 85 del presente Reglamento, el Tribunal conocerá de los asuntos que le hayan sido sometidos en el orden en que termine cada instrucción. Cuando en varios asuntos la instrucción de uno de ellos termina al mismo tiempo que la de los demás, la fecha de inscripción de las demandas en el Registro determinará el orden de prioridad.

El presidente, teniendo en cuenta las circunstancias particulares, podrá decidir que se dé prioridad a un asunto sobre los demás.

2. Si las partes en un asunto cuya instrucción hubiere terminado, solicitaren el aplazamiento de común acuerdo, el presidente podrá acceder a su solicitud. A falta de acuerdo de las partes, el presidente someterá el asunto a la decisión del Tribunal.

Art. 56. 1. El presidente, que ejercerá la policía de las vistas, abrirá y dirigirá los debates.

2. No se publicarán los debates celebrados a puerta cerrada.

Art. 57. El presidente podrá, en el transcurso de los debates, formular preguntas a los agentes, asesores o abogados de las partes.

La misma facultad tendrá los demás jueces y el abogado general.

Art. 58. Las partes sólo podrán actuar en juicio mediante la asistencia de su agente, asesor o abogado.

Art. 59. 1. El abogado general presentará sus conclusiones orales y motivadas antes del cierre del procedimiento oral.

2. Después de las conclusiones del abogado general, el presidente declarará el cierre del procedimiento oral.

Art. 60. El Tribunal, después de haber oído al abogado general, podrá, en cualquier momento, ordenar la realización de diligencias de instrucción o prescribir la repetición y la ampliación de cualquier investigación. Podrá encargar a la Sala o al juez ponente la ejecución de estas medidas.

Art. 61. El Tribunal, después de haber oído al abogado general, podrá ordenar la reapertura del procedimiento oral.

Art. 62. 1. El secretario levantará acta de cada vista. Este acta será firmada por el presidente y por el secretario. Dicha acta constituirá un documento auténtico.

2. Las partes podrán examinar en la Secretaría todas las actas y obtener copias a su cargo.

CAPITULO IV

De las sentencias

Art. 63. La sentencia contendrá:

- La indicación de que ha sido dictada por el Tribunal,
- La fecha de su pronunciamiento,
- Los nombres del presidente y de los jueces que hayan intervenido,
- El nombre del abogado general,
- El nombre del secretario,
- La designación de las partes,

- Los nombres de los agentes, asesores o abogados de las partes,
- Las conclusiones de las partes,
- La mención de que ha sido oído el abogado general,
- La exposición sumaria de los hechos,
- Los fundamentos de Derecho,
- El fallo, incluida la decisión sobre las costas.

Art. 64. 1. La sentencia será pronunciada en audiencia pública, después de haber convocado a las partes.

2. El original de la sentencia, firmado por el presidente, los jueces que han intervenido en la deliberación y el secretario, será sellado y depositado en la Secretaría; se entregará a cada una de las partes una copia certificada conforme.

3. El secretario indicará en el original de la sentencia la fecha en que ha sido pronunciada.

Art. 65. La sentencia será vinculante a partir del día de su pronunciamiento.

Art. 66. 1. Sin perjuicio de las disposiciones relativas a la interpretación de las sentencias, los errores de transcripción o de cálculo, así como las inexactitudes evidentes, podrán ser rectificados por el Tribunal, bien de oficio, bien a petición de una parte en el plazo de dos semanas a partir del pronunciamiento de la sentencia.

2. Las partes, debidamente advertidas por el secretario, podrán presentar observaciones escritas en el plazo fijado por el presidente.

3. El Tribunal decidirá reunido en Consejo, después de haber oído al abogado general.

4. El original de la resolución que prescriba la rectificación se adjuntará al original de la sentencia rectificada. Se hará mención de esta resolución al margen del original de la sentencia rectificada.

Art. 67. Si el Tribunal hubiere omitido decidir sobre un punto aislado de las conclusiones o sobre las costas, la parte que pretenda alegar dicha omisión

V presentará una demanda al Tribunal dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia.

La demanda será notificada a la otra parte y el presidente fijará a ésta un plazo para la presentación de sus observaciones escritas.

Tras la presentación de estas observaciones, el Tribunal, después de haber oído al abogado general, decidirá al mismo tiempo sobre la admisibilidad y sobre la conformidad a Derecho de la demanda.

Art. 68. El secretario publicará una recopilación de la jurisprudencia del Tribunal.

CAPITULO V

De las costas

Art. 69. 1. El Tribunal decidirá sobre las costas en la sentencia o en la resolución que ponga fin al proceso.

2. La parte que pierda el proceso será condenada a las costas, si así se hubiere decidido.

Si son varias las partes que pierden el proceso, el Tribunal decidirá sobre el reparto de las costas.

3. El Tribunal podrá compensar las costas en su totalidad o en parte cuando las partes pierdan respectivamente en uno o varios puntos, o en circunstancias excepcionales.

El Tribunal podrá condenar a una parte, incluso a la parte ganadora, a reembolsar a la otra parte los gastos que aquélla le hubiere causado y que el Tribunal considere como abusivo o vejatorios.

4. La parte que desista será condenada a las costas, salvo si este desistimiento estuviese justificado por la actitud de la otra parte.

A falta de conclusión de la otra parte sobre este punto, las costas serán compensadas.

5. En caso de sobreseimiento, el Tribunal resolverá libremente sobre las costas.

Art. 70 (1). En los recursos contemplados en el apartado 3 del artículo 95 del presente Reglamento, las instituciones soportarán sus propios gastos, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 69 del presente Reglamento.

Art. 71. Los gastos que haya debido realizar una parte para la ejecución forzosa serán reembolsados por la otra parte según las tarifas en vigor en el Estado en que tenga lugar la ejecución forzosa.

Art. 72. El procedimiento ante el Tribunal será gratuito, sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

a) si el Tribunal hubiere realizado unos gastos que pudieren haberse evitado, podrá, después de haber oído al abogado general, condenar a la parte que los hubiere provocado a reembolsarlos;

b) cuando los trabajos relacionados con la copia y traducción se efectúen a petición de una de las partes, los gastos que el secretario considere extraordinarios serán reembolsados por dicha parte sobre la base de la tarifa mencionada en el apartado 5 del artículo 16 del presente Reglamento.

Art. 73. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo anterior, se considerarán como gastos recuperables:

a) las sumas debidas a los testigos y peritos en virtud del artículo 51 del presente Reglamento;

b) los gastos indispensables realizados por las partes durante el procedimiento, en especial los gastos de desplazamiento y de estancia y la remuneración de los agentes, asesores o abogados.

Art. 74. 1 Si hubiere reclamación sobre los gastos recuperables, la Sala a la que se hubiere atribuido el asunto decidirá mediante resolución no susceptible de recurso, a petición de la parte interesada, y después de haber oído las observaciones de la otra parte y las conclusiones del abogado general.

2. Las partes podrán pedir, a los efectos de ejecución, una copia autenticada de la resolución.

Art. 75. 1 La caja del Tribunal efectuará los pagos en la moneda del país donde el Tribunal tiene su sede.

A petición del interesado, los pagos se harán en la moneda del país donde se hayan realizado los gastos reembolsables o los actos que den lugar a indemnización.

2. Los demás deudores efectuarán sus pagos en la moneda de su país de origen.

3. El cambio de moneda se efectuará según la cotización oficial el día del pago en el país donde el Tribunal tiene su sede.

La Sala decidirá por vía de resolución, que no estará motivada ni será susceptible de recurso.

4. La Sala podrá, en cualquier momento, bien sea de oficio o mediante petición, retirar el beneficio de justicia gratuita si durante el juicio cambian las condiciones que habían conducido a su concesión.

5. En caso de concesión del beneficio de justicia gratuita, la caja del Tribunal anticipará los gastos.

En su decisión sobre las costas, el Tribunal podrá ordenar la devolución a la caja del Tribunal de las sumas abonadas basándose en el principio de justicia gratuita.

El Secretario recuperará estas sumas de la parte que haya sido condenada a pagarlas.

CAPITULO VI

Del beneficio de justicia gratuita

Art. 76. 1 Si una parte se encontrare en la imposibilidad de hacer frente en su totalidad o en parte a los gastos del juicio, podrá solicitar, en cualquier momento, el beneficio de justicia gratuita.

La solicitud irá acompañada de todos aquellos datos que prueben que el solicitante está necesitado y, en especial, de un certificado de la autoridad competente que justifique su indigencia.

2. Si la solicitud se presentare con anterioridad al recurso que el solicitante se propusiere interponer, aquélla deberá indicar sumariamente el objeto de este recurso.

La solicitud no requerirá la intervención de abogado.

3. El presidente designará al juez ponente. La Sala de la que éste forme parte decidirá, tras haber conocido las observaciones escritas de la otra parte y después de haber oído al abogado general, sobre la concesión total o parcial del beneficio de justicia gratuita o su denegación. Examinará si la acción no está manifiestamente mal fundada.

CAPITULO VII

De los desistimientos

Art. 77. Si, antes de que el Tribunal hubiere decidido, las partes se pusieren de acuerdo sobre la solución que debe darse al litigio y si informaren al Tribunal que renuncian a toda pretensión, el Tribunal ordenará la cancelación del asunto en el Registro.

Esta disposición no será aplicable a los recursos contemplados en los artículos 33 y 35 del Tratado CECA, 173 y 175 del Tratado CEE y 146 y 148 del Tratado CEEA.

Art. 78. Si el demandante informare por escrito al Tribunal que tiene la intención de renunciar al proceso, el Tribunal ordenará la cancelación del asunto en el Registro.

CAPITULO VIII

De las notificaciones

Art. 79. 1 Las notificaciones previstas en el presente Reglamento serán cursadas por el secretario al domicilio elegido por el destinatario, bien por envío postal certificado, con acuse de

V recibo, de una copia del documento que debe notificarse, bien por entrega de esta copia contra recibo.

Las copias del original que debe notificarse serán redactadas y certificadas por el secretario, salvo en caso de que emanen de las partes mismas de conformidad con el apartado 1 del artículo 37, del presente Reglamento.

2. El recibo del depósito y el acuse de recibo o el recibo se adjuntarán al original del documento.

CAPITULO IX

De los plazos

Art. 80. 1 Los plazos judiciales previstos en los Tratados CECA, CEE y CEEA, en los Estatutos del Tribunal y en el presente Reglamento se calcularán excluyendo el día de la fecha del documento que constituya su punto de partida.

No se suspenderán los plazos durante las vacaciones judiciales.

2. Si el plazo terminare en un domingo o en un día feriado legal, se prorrogará hasta el final del día hábil siguiente.

La lista de los días feriados legales, establecida por el Tribunal, será publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Art. 81. 1 Los plazos fijados para la interposición de recursos contra un acto de una institución comenzarán a contar, en caso de notificación, el día siguiente a aquel en que el interesado hubiere recibido notificación del acto y, en caso de publicación, el decimoquinto día siguiente al de la aparición del acto en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

2. Los plazos judiciales, en razón de la distancia, se establecerán mediante una decisión del Tribunal publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Art. 82. Los plazos fijados en virtud del presente Reglamento podrán ser prorrogados por la autoridad que los haya establecido.

TITULO III

De los procedimientos especiales

CAPITULO PRIMERO

De la suspensión y demás medidas provisionales por vía sumaria

Art. 83. 1 Toda demanda de suspensión de la ejecución de un acto de una institución con arreglo a los artículos 39, párrafo segundo, del Tratado CECA, 185 del Tratado CEE y 157 del Tratado CEEA sólo será admisible si el demandante hubiere impugnado este acto en un recurso ante el Tribunal.

Toda demanda relativa a una de las demás medidas provisionales contempladas en los artículos 39, párrafo tercero del Tratado CECA, 186 del Tratado CEE y 158 del Tratado CEEA sólo será admisible si emana de una parte en un asunto sometido al Tribunal y si se refiere a dicho asunto.

2. Las demandas mencionadas en el apartado anterior especificarán el objeto del litigio, las circunstancias que dan lugar a la urgencia, así como los hechos y los fundamentos de derecho que justifican a primera vista la concesión de la medida provisional solicitada.

3. La demanda será presentada en un documento separado y en las condiciones previstas en los artículos 37 y 38 del presente Reglamento.

Art. 84. 1 La demanda será notificada a la otra parte, a la que el presidente fijará un plazo breve para la presentación de sus observaciones escritas u orales.

2. El presidente determinará si conviene ordenar la apertura de la instrucción.

El presidente podrá acceder a la demanda incluso antes de que la otra parte haya presentado sus observaciones. Esta medida podrá ser modificada posteriormente o revocada, incluso de oficio.

Art. 85. El presidente decidirá por sí mismo acerca de la demanda o someterá ésta a la decisión del Tribunal.

En caso de ausencia o de impedimento del presidente, serán aplicables las disposiciones del artículo 11 del presente Reglamento.

Si la demanda es sometida al Tribunal, éste interrumpirá todos los demás casos y decidirá después de haber oído al abogado general. Serán aplicables las disposiciones del artículo anterior.

Art. 86. 1 El Tribunal decidirá sobre la demanda mediante resolución motivada, no susceptible de recurso. Esta resolución se notificará inmediatamente a las partes.

2. La ejecución de la resolución podrá subordinarse a la constitución por el demandante de una caución cuyo importe y modalidades serán fijados habida cuenta de las circunstancias.

3. La resolución podrá fijar una fecha a partir de la cual dejará de ser aplicable la medida. En caso contrario, la medida dejará de producir efectos al pronunciarse la sentencia que ponga fin al proceso.

4. La resolución tendrá sólo un carácter provisional y de ninguna manera prejuzgará la decisión del Tribunal en cuanto al asunto principal.

Art. 87. A petición de una parte, la resolución podrá ser modificada o revocada en cualquier momento a consecuencia de un cambio en las circunstancias.

Art. 88. La denegación de la demanda relativa a una medida provisional no impedirá, a la parte que la hubiere presentado, presentar una nueva demanda fundada en hechos nuevos.

Art. 89. La demanda tendente a suspender la ejecución forzosa de una decisión del Tribunal o de un acto de otra instrucción, presentada en virtud de los artículos 44 y 92 del Tratado CECA, 187 y 192 del Tratado CEE, y 159 y 164 del Tratado CEEA, se regirá por las disposiciones del presente capítulo.

La resolución que acceda a la demanda fijará la fecha en que esta medida provisional dejará de producir efectos.

Art. 90.1 La demanda contemplada en los párrafos tercero y cuarto del artículo 81 del Tratado CEEA contendrá:

- a) el nombre y domicilio de las personas o empresas sometidas a control,
- b) la indicación del objeto y finalidad del control.

2. El presidente decidirá por vía de resolución. Serán aplicables las disposiciones del artículo 86 del presente Reglamento.

En caso de ausencia o de impedimento del presidente, será aplicable el artículo 11 del presente Reglamento.

CAPITULO II

De los incidentes procesales

Art. 91. 1 La parte que solicite del Tribunal una decisión sobre una excepción o sobre un incidente sin comprometer el fondo del debate presentará su demanda en un documento separado.

La demanda contendrá la exposición de los hechos y los fundamentos de derecho sobre los que se basa, las conclusiones y, en anexo, los documentos invocados en su apoyo.

2. Presentada la demanda, el presidente fijará un plazo a la otra parte para presentar por escrito sus alegaciones y conclusiones.

3. Salvo decisión en contrario del Tribunal, el resto del procedimiento se desarrollará oralmente.

4. El Tribunal, después de haber oído al abogado general, decidirá sobre la demanda o bien dispondrá que sea resuelta en la sentencia definitiva.

Si el Tribunal rechazare la demanda o se reservare su decisión, el presidente fijará nuevos plazos para la prosecución del procedimiento.

Art. 92 (1). 1. Cuando el Tribunal sea manifiestamente incompetente para conocer de una demanda que le haya sido presentada de conformidad con el apartado 1 del artículo 38, el Tribunal

V podrá declarar inadmisibile esta demanda por medio de una resolución motivada. Esta decisión podrá tomarse antes de la comunicación de la demanda a la parte contra la que se hubiere interpuesto.

2. El Tribunal podrá, en cualquier momento, examinar de oficio la desestimación de la demanda por motivos de orden público; decidirá en las condiciones previstas en los apartados 3 y 4 del artículo 91 del presente Reglamento.

CAPITULO III

De la intervención

Art. 93 (1). 1. La demanda de intervención se presentará, a más tardar antes de la expiración de un plazo de tres meses a partir de la publicación del anuncio mencionado en el apartado 6 del artículo 16.

2. Le demanda contendrá:

- a) La descripción del asunto,
- b) La designación de las partes,
- c) El nombre y domicilio del interviniente,
- d) La exposición de los motivos que justifican el interés del interviniente en la solución del litigio, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 37 del Estatuto CEE y 38 del Estatuto CEEA.
- e) Las conclusiones destinadas a mantener o a rechazar las conclusiones de una de las partes en el litigio principal,
- f) La proposición de las pruebas y, en anexo, los documentos de apoyo,
- g) La elección de domicilio del interviniente en el lugar donde el Tribunal tiene su sede.

El interviniente estará representado según lo dispuesto en los artículos 20, párrafos primero y segundo, del Estatuto CECA y 17 de los Estatutos CEE y CEEA.

Serán aplicables las disposiciones de los artículos 37 y 38 del presente Reglamento.

3. La demanda será notificada a las partes en el litigio principal. Tras haber-

les ofrecido la posibilidad de presentar sus observaciones escritas y orales, el Tribunal, después de haber oído al abogado general, decidirá por medio de una resolución.

4. Si el Tribunal admitiere la intervención, el interviniente recibirá comunicación de todos los actos procesales notificados a las partes. No obstante, el Tribunal podrá, a petición de una parte, excluir de esta comunicación los documentos secretos o confidenciales.

5. El interviniente aceptará el litigio en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

El presidente fijará el plazo dentro del cual el interviniente expondrá por escrito sus motivos en apoyo de sus conclusiones.

CAPITULO IV

De las sentencias dictadas en rebeldía y de la oposición

Art. 94. 1. Si el demandado, debidamente emplazado, no contestare a la demanda en la forma y en el plazo prescritos, el demandante podrá pedir al Tribunal que admita sus conclusiones.

Esta petición será notificada al demandado. El presidente fijará la fecha del procedimiento oral.

2. Antes de dictar sentencia en rebeldía, el Tribunal, después de haber oído al abogado general, examinará la admisibilidad de la demanda y verificará si se han observado debidamente las formalidades y si parecen fundadas las conclusiones del demandante. Podrá ordenar medidas de instrucción.

3. La sentencia en rebeldía será ejecutiva. No obstante, el Tribunal podrá suspender la ejecución de la misma hasta que se haya pronunciado sobre la oposición presentada en virtud del siguiente apartado 4 *infra*, o bien subordinar la ejecución a la constitución de una caución cuyo importe y modalidades se fijarán habida cuenta de las circunstancias; esta caución será cancelada a falta de oposición o en caso de denegación.

4. La sentencia en rebeldía será susceptible de oposición.

La oposición se formulará en el plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia; se presentará en las formas prescritas en los artículos 37 y 38 del presente Reglamento.

5. Después de la notificación de la oposición, el presidente fijará a la otra parte un plazo para la presentación de sus observaciones escritas.

El procedimiento proseguirá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del presente Reglamento.

6. El Tribunal decidirá por medio de sentencia no susceptible de oposición.

El original de esta sentencia se adjuntará al original de la sentencia en rebeldía. Se hará mención de la sentencia dictada sobre la oposición al margen del original de la sentencia en rebeldía.

CAPITULO V

Del reparto de recursos entre las Salas

Art. 95. 1. El Tribunal podrá remitir a las Salas los recursos prejudiciales que se mencionan en el artículo 103 del presente Reglamento, así como los recursos interpuestos por una persona física o jurídica en virtud de los artículos 33, párrafo segundo; 34, párrafo segundo; 35, 36, párrafo segundo; 40, párrafos primero y segundo y 42 del Tratado CECA; 172, 173, párrafo segundo; 175, párrafo tercero; 178 y 181 del Tratado CEE, y los artículos 144, y 146, párrafo segundo; 148, párrafo tercero; 151 y 153 del Tratado CEEA, en la medida en que la dificultad o la importancia del asunto o de las circunstancias particulares no requieran que el Tribunal decida en sesión plenaria.

2. La decisión relativa a la remisión será tomada por el Tribunal al finalizar el procedimiento escrito, teniendo en cuenta el informe previo presentado por el juez ponente y después de haber oído al abogado general.

No obstante, esta remisión no será admisible cuando un Estado miembro o una institución de la Comunidad, partes

en el proceso, hayan solicitado que el asunto sea resuelto en sesión plenaria. Por parte en el proceso se entenderá, con arreglo a esta disposición, todo Estado miembro y toda institución que sea parte o parte interviniente en el litigio mismo, o que haya presentado observaciones escritas en el marco de uno de los procedimientos prejudiciales mencionados en el artículo 103.

3. El recurso interpuesto por un funcionario u otro agente de una institución contra ésta será resuelto por una Sala, que el Tribunal designará cada año al respecto, a menos que se trate de una demanda de procedimiento sumario. Esta atribución no perjudicará a las disposiciones que deban adoptarse caso de conexión de determinados asuntos.

4. La Sala podrá, en cualquier momento del procedimiento, remitir al Tribunal un asunto que le hubiere sido atribuido o devuelto.

Art. 96 (1). 1. En caso de ausencia o de impedimento, el Presidente, que hubiere recibido una demanda destinada a incoar un procedimiento sumario en un litigio de los que se mencionan en el apartado 3 del artículo 95 del presente Reglamento, será sustituido por el presidente de la Sala competente.

2. Sin perjuicio de su poder de remisión, previsto en el artículo 85 del presente Reglamento, el presidente podrá confiar a la Sala competente el examen de la demanda destinada a incoar un procedimiento sumario.

CAPITULO VI

De los recursos extraordinarios

SECCIÓN PRIMERA

De *tercería*

Art. 97. 1. Las disposiciones de los artículos 37 y 38 del presente Reglamento serán aplicables a la demanda de *tercería*; ésta deberá además:

a) Especificar la sentencia impugnada.

V b) Indicar de qué modo la sentencia impugnada perjudica los derechos del tercerista.

c) Indicar las razones por las que el tercerista no ha podido participar en el litigio principal.

La demanda se formulará contra todas las partes en el litigio principal.

Si la sentencia hubiere sido publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, la demanda se presentará dentro de los dos meses siguientes a la publicación.

2. Podrá ordenarse el aplazamiento de la ejecución de la sentencia impugnada a petición del tercerista. Serán aplicables las disposiciones del Capítulo I del Título Tercero del presente Reglamento.

3. La sentencia impugnada será modificada en la medida en que se dé satisfacción al tercerista.

El original de la sentencia dictada en el juicio de tercería se adjuntará al original de la sentencia impugnada. Se hará mención de la sentencia dictada en el juicio de tercería en el margen del original de la sentencia impugnada.

SECCIÓN SEGUNDA

De la revisión

Art. 98. La revisión se solicitará, a más tardar, en el plazo de tres meses a partir del día en que el demandante tuviere conocimiento del hecho sobre el que se basa su demanda de revisión.

Art. 99. 1. Las disposiciones de los artículos 37 y 38 del presente Reglamento serán aplicables a la demanda de revisión; ésta deberá además:

- a) Especificar la sentencia impugnada.
- b) Indicar los puntos en relación con los cuales se impugna la sentencia,
- c) Articular los hechos sobre los que se basa la demanda,
- d) Indicar los medios de prueba que tienden a demostrar que existen hechos que justifican la revisión y a probar que

se ha respetado el plazo previsto en el artículo anterior.

2. La demanda de revisión se interpondrá contra todas las partes en la sentencia cuya revisión se solicite.

Art. 100. 1. Sin prejuzgar el fondo, el Tribunal decidirá, después de haber oído al abogado general y a la vista de las observaciones escritas de las partes, mediante sentencia dictada, estando reunido en Consejo, sobre la admisibilidad de la demanda.

2. Si el Tribunal declarare admisible la demanda, proseguirá el examen sobre el fondo y decidirá mediante sentencia, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

3. El original de la sentencia relativa a la revisión se adjuntará al original de la sentencia revisada. Se hará mención de la sentencia relativa a la revisión en el margen del original de la sentencia revisada.

CAPITULO VII

De los recursos contra las decisiones del Comité de Arbitraje

Art. 101. 1. El escrito de interposición del recurso contemplado en el párrafo segundo del artículo 18 del Tratado CEEA contendrá:

- a) El nombre y domicilio del recurrente,
- b) La calidad del firmante,
- c) La indicación de la decisión del Comité de Arbitraje impugnada,
- d) La designación de las partes,
- e) La exposición sumaria de los hechos,
- f) Las pruebas y conclusiones del recurrente.

2. Serán aplicables las disposiciones de los artículos 37, apartados 3 y 4, y 38, apartados 2, 3 y 5 del presente Reglamento.

Además, se adjuntará al recurso una copia certificada conforme a la decisión impugnada.

3. Desde el momento de la presentación del escrito el secretario del Tribunal invitará a la Secretaría del Comité de Arbitraje a que transmita al Tribunal los documentos pertinentes.

4. El procedimiento se desarrollará de conformidad con los artículos 39, 40 y 55 y siguientes del presente Reglamento.

5. El Tribunal decidirá mediante sentencia. En caso de anulación de la decisión del Comité, devolverá, si ha lugar, el asunto al Comité.

CAPITULO VIII

De la interpretación de las sentencias

Art. 102. 1. La demanda de interpretación se presentará de conformidad con las disposiciones de los artículos 37 y 38 del presente Reglamento. Esta deberá además especificar:

- a) La sentencia de que se trate,
- b) Los textos cuya interpretación se solicita.

La demanda se interpondrá contra todas las partes en el litigio que dirima dicha sentencia.

2. El Tribunal decidirá mediante sentencia, tras haber ofrecido a las partes la posibilidad de presentar sus observaciones, y después de haber oído al abogado general.

El original de la sentencia interpretativa se adjuntará al original de la sentencia interpretada. Se hará mención de la sentencia interpretativa en el margen del original de la sentencia interpretada.

CAPITULO IX

De los recursos prejudiciales y de los demás recursos en materia de interpretación

Art. 103 (1). 1. En el caso contemplado en los artículos 20 del Estatuto CEE y 21 del Estatuto CEEA serán aplicables las disposiciones de los artículos 43 y siguientes del presente Reglamento tras la presentación de los alega-

tos u observaciones escritas a que se refieren los artículos 20 y 21 antes mencionados.

Las mismas disposiciones serán aplicables a falta de presentación en el plazo fijado en los artículos 20 y 21 antes mencionados, o si las partes en el asunto principal, los Estados miembros, la Comisión o, en su caso, el Consejo, declaren que renuncian a tal presentación.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a los recursos prejudiciales previstos en el Protocolo relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 29 de febrero de 1968 sobre el reconocimiento mutuo de las sociedades y personas jurídicas y el Protocolo relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de las decisiones judiciales en materia civil y mercantil, firmados en Luxemburgo el 3 de junio de 1971, así como a los recursos previstos en el artículo 4 de este último Protocolo.

Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán igualmente a las remisiones para una decisión prejudicial que puedan preverse en otros acuerdos.

3. En el caso previsto en el artículo 41 del Tratado CECA, la decisión de remitir una cuestión será notificada a las partes en el asunto principal, a los Estados miembros, a la Alta Autoridad y al Consejo Especial de Ministros.

En un plazo de dos meses a partir de esta notificación, los interesados mencionados en el párrafo anterior tendrán derecho a presentar alegatos u observaciones escritas.

Tras la presentación de estos documentos, o a falta de presentación en el plazo establecido en el párrafo anterior, serán aplicables las disposiciones de los artículos 43 y siguientes del presente Reglamento.

Art. 104 (1). 1. Las decisiones de los órganos jurisdiccionales nacionales mencionados en el artículo 103 serán comunicadas a los Estados miembros en

V la versión original, acompañadas de una traducción a la lengua oficial del Estado destinatario.

2. En los procedimientos prejudiciales, en cuanto a la representación y a la comparecencia de las partes en el litigio principal, el Tribunal tendrá en cuenta las normas de procedimiento aplicables ante los órganos jurisdiccionales nacionales que hayan recurrido a él.

3. Corresponderá al órgano jurisdiccional nacional decidir sobre las costas del procedimiento prejudicial.

En casos particulares, el Tribunal podrá conceder, con arreglo al principio de justicia gratuita, una ayuda destinada a facilitar la representación o la comparecencia de una parte.

CAPITULO X

De los procedimientos especiales contemplados en los artículos 103 al 105 del Tratado CEEA

Art. 105 (1). 1. En el caso mencionado en el párrafo tercero del artículo 103 del Tratado CEEA, la demanda se presentará en cuatro ejemplares certificados. La demanda será notificada a la Comisión.

2. Esta demanda irá acompañada del proyecto de acuerdo o del convenio de que se trate, de las observaciones que la Comisión dirija al Estado interesado, así como de cualquier otro documento de apoyo.

La Comisión presentará sus observaciones al Tribunal en un plazo de diez días que podrá ser prorrogado por el presidente después de haber oído al Estado interesado.

Se mandará una copia certificada conforme de las observaciones antes mencionadas a dicho Estado.

3. Desde el momento de la presentación de la demanda, el presidente designará al Juez ponente. El primer abogado general decidirá acerca de la atribución del asunto a un abogado general inmediatamente después de la designación del juez ponente.

4. La decisión será tomada por el Tribunal reunido en Consejo, después de haber oído al abogado general.

Los agentes o asesores del Estado interesado y de la Comisión serán oídos, si así lo solicitan.

Art. 106. 1. En los casos mencionados en los artículos 104, párrafo último, y 105, párrafo último del Tratado CEEA serán aplicables las disposiciones de los artículos 37 y siguientes del presente Reglamento.

2. La demanda será notificada al Estado a cuya jurisdicción esté sometida la persona o la empresa contra la que vaya dirigida la demanda.

CAPITULO XI

De los dictámenes

Art. 107. 1. Si la solicitud de dictamen previo a que se refiere el artículo 228 del Tratado CEE fuere presentada por el Consejo, aquella será notificada a la Comisión. Si la solicitud fuere presentada por la Comisión, aquella será notificada al Consejo y a los Estados miembros. Si la solicitud fuere presentada por uno de los Estados miembros, aquella será notificada al Consejo, a la Comisión y a los demás Estados miembros.

El presidente fijará un plazo a las instituciones y a los Estados miembros a los que se hubiere notificado la solicitud para que presenten sus observaciones escritas.

2. El dictamen podrá referirse tanto a la compatibilidad del acuerdo mencionado con las disposiciones del Tratado CEE como a la competencia de la Comunidad o de una de sus instituciones para celebrar este acuerdo.

Art. 108. 1. Desde el momento de la presentación de la solicitud de dictamen previo mencionada en el artículo anterior, el presidente designará un juez ponente.

2. El Tribunal, reunido en consejo, y después de haber oído a los abogados generales, emitirá un dictamen motivado.

3. El dictamen, firmado por el presidente, por los jueces que hubieren tomado parte en las deliberaciones y por el secretario, será notificado al Consejo, a la Comisión y a los Estados miembros.

Art. 109. Cuando el Tribunal deba emitir un dictamen en aplicación del párrafo cuarto del artículo 95 del Tratado CECA, actuará en virtud de una solicitud presentada conjuntamente por la Alta Autoridad y el Consejo Especial de Ministros.

El dictamen será emitido en las condiciones previstas en el artículo anterior. Será notificado a la Alta Autoridad, al Consejo Especial de Ministros y a la Asamblea Parlamentaria Europea.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 110. 1 El presidente conminará a las personas que deban prestar juramento ante el Tribunal en calidad de testigos o de peritos a que digan la verdad o a que cumplan su misión en conciencia y con toda imparcialidad, y señalará a su atención las consecuencias penales previstas en su legislación nacional en caso de violación de este deber.

2. Los testigos prestarán juramento de conformidad con el párrafo primero del apartado 5 del artículo 47 o en la forma prevista en su legislación nacional.

Si la legislación nacional de los testigos previere la posibilidad de hacer, en un procedimiento judicial, además del juramento, en lugar de éste o conjuntamente con él, una declaración equivalente al juramento, los testigos podrán hacer esta declaración en las condiciones y formas establecidas en su legislación nacional.

Si la legislación nacional no previere ni la posibilidad de prestar juramento ni la de hacer tal declaración, se seguirá el procedimiento previsto en el apartado 1.

3. Las disposiciones del apartado 2 se aplicarán por analogía a los peritos, haciéndose referencia en este caso al párrafo primero del apartado 6 del artículo 49, en lugar del párrafo primero

del apartado 5 del artículo 47 de este Reglamento de Procedimiento. **V**

Art. 111. Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 188 del Tratado CEE y 160 del Tratado CEEA, el Tribunal, previa consulta a los Gobiernos interesados, establecerá, en el ámbito de su competencia, un reglamento adicional que contenga normas relativas:

- a) a las comisiones rogatorias,
- b) a la solicitud del beneficio de justicia gratuita,
- c) a la denuncia por el Tribunal de las violaciones de los juramentos de los testigos y de los peritos de conformidad con los artículos 28 de los Estatutos CECA y CEEA y 27 del Estatuto CEE.

Art. 112. El presente Reglamento sustituye al Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 3 de marzo de 1959, modificado por Decisión del Tribunal de 11 de noviembre de 1959 («D. O.» número 2, de 18 de enero de 1960, pp. 17/60).

Art. 113. El presente Reglamento, auténtico en las lenguas mencionadas en el apartado 1 del artículo 29 de este Reglamento, será publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

ANEXO I

Decisión sobre los días festivos

Artículo 1. La lista de los días feriados legales con arreglo al apartado 2 del artículo 80 del Reglamento de Procedimiento queda establecida como sigue:

- El primer día del año.
- El lunes de Pascua.
- El 1 de mayo.
- La Ascensión.
- El lunes de Pentecostés.
- El 23 de junio.
- El 24 de junio, cuando el 23 de junio sea un domingo.
- El 15 de agosto.
- El 1 de noviembre.

- V**
- El 25 de diciembre.
 - El 26 de diciembre.

Los días feriados legales mencionados en el párrafo primero serán los observados en la sede del Tribunal de Justicia.

Art. 2. Las disposiciones del apartado 2 del artículo 80 del Reglamento de Procedimiento se referirán exclusivamente a los días feriados legales mencionados en el artículo 1 de la presente Decisión.

Art. 3. La presente Decisión, que constituirá el anexo I del Reglamento de Procedimiento, entrará en vigor el mismo día que el Reglamento de Procedimiento al que será incorporada como anexo.

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ANEXO II

Decisión sobre los plazos en razón de la distancia

Artículo 1. Salvo si las partes tuvieren su residencia habitual en el Gran

Ducado de Luxemburgo; los plazos de procedimiento se aumentarán, en razón de la distancia, de la siguiente manera:

- En el Reino de Bélgica: En dos días,
- En la República Federal de Alemania, en el territorio europeo de la República Francesa en el territorio europeo del Reino de los Países Bajos: En seis días,
- En el territorio europeo del Reino de Dinamarca, en Irlanda, en la República Helénica, en la República Italiana y en el Reino Unido: En diez días,
- En los demás países y territorios de Europa: En dos semanas,
- En los demás países, departamentos y territorios: En un mes.

Art. 2. La presente Decisión, que constituirá el anexo II del Reglamento de Procedimiento, entrará en vigor el mismo día que el Reglamento de Procedimiento al que será incorporada como anexo.

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.